

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00746/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecámac, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00003/TECAMAC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se registró el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios, del siete al quince de enero de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica mas los RECURSOS LOCALES / FORTASEG y FASP de 2017 a la fecha sobre el como / informe de cada contraloría la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados, así como auditorías practicadas (bienes para seguridad) patrullas, moto patrullas, cámaras con poste y botón de pánico , precio detallado vehículo y equipo policial , (lineamientos de FASP que aplicaron en cada caso con sus documentos técnicos) empresa a la que se compro o rento la patrulla y el equipo policial o cámara , Numero de cámaras instaladas en la población , costo de su C5 o similar . con su contrato de obra y equipamiento detallado .” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, otorgó respuestas al Solicitante, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMT/TMT/069/090221, del nueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Me es propicio hacer mención, que los ejercicios fiscales 2017 y 2018 (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho), se solicitó la búsqueda en el Archivo Municipal de esta Municipalidad, es el caso, que mediante oficio ARCM/316/2021, el Titular del Departamento de Archivo Municipal, notifica, 'La no existencia de evidencias de documentos referentes a reportes que hicieron de los gastos erogados al secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los Recursos locales/ FortaSeg y Fasp de los años de referencia.

De su petición, informo a Usted, que a la fecha en que se contesta, no cuenta con la totalidad de la información requerida, enfatizando que la información proporcionada, es la que se posee en el ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa y, sobre todo, en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Tesorería Municipal, siendo que en observancia al artículo 12 de la Ley en la materia, se proporciona lo solicitado, a razón de lo anterior, me permito transcribir al artículo en cita:

(Reproducción del artículo 12)

Siendo que no se cuenta con la información que requiere en la solicitud que se contesta.

Otorgando los datos siguientes a su interés, mediante el siguiente recuadro:

FORTASEG	2017	2018	2019	2020
Servicios Personales	2,743,146.07	0.00	0.00	0.00
Materiales y Suministros	5,868,751.62	6,476,692.00	12,232,795.47	2,969,740.12
Servicios Generales	7,185,221.90	6,922,174.60	7,044,500.00	12,163,500.00
Bienes Muebles	0.0	1,216,879.40	0.00	0.00

<i>Suma</i>	15,797,119.59	14,615,746.00	19,277,295.47	15,133,240.12
-------------	---------------	---------------	---------------	---------------

<i>FASP</i>	<i>2017</i>	<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>Servicios Personales</i>	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>Materiales y Suministros</i>	0.00	0.00	808,289.00	0.00
<i>Servicios Generales</i>	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>Bienes Muebles</i>	947,346.00	0.00	0.00	3,423,520.96
<i>Suma</i>	947,346.00	0.00	808,289.00	3,423,520.96

De esta forma, es que servidor, hace entrega de la información solicitada, sin afectar el derecho de acceso a la información pública, y el actuar de su servidor no transgrede el artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al no estar obligado a practicar investigaciones.

Se recomienda, solicitar la información referente a control interno, al área que corresponde, es decir a la Contraloría Interna Municipal.

..." (Sic)

ii) Oficio número TEC/CM/OF/0035/20021, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno suscrito por el Contralor Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"...

En virtud de lo anterior, se manifiesta que en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en lo que concierne a la Contraloría Municipal, no se establece obligación específica por mandato de ley de dicho requerimiento, derivado de lo anterior, se declara la inexistencia de la información, para todos los efectos legales Administrativos a que haya lugar.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios que a la letra dice:

(Reproducción del artículo 12)

Respecto a las auditorías practicadas en materia de Seguridad se informa que derivado de la entrega recepción del periodo 2016-2018, no obra en los archivos de esta Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, evidencia documental referente a solicitud antes citada.

Así mismo cabe precisar que las auditorías que se están realizando corresponden a otro objeto a revisar.

Por consiguiente solicito atentamente al Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información.

..." (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO

No entregó todo lo solicitado y el infoem ya se ha resuelto por la transparencia absoluta , basta ver las patrullas , moto patrullas , cámaras y todo lo solicitado que ahora presumen en campaña y no entrego NADA , sera que se compraron con sobre precios y anexos direccionados a marca o corruptor”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
opacidad por corrupción”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00746/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinte de marzo y ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes

Justificados, a través de los oficios TEC/CM/OF/0178/2021 y PMT/TMT/221/290321 de fecha dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, emitidos por el Tesorero Municipal, el cual ratificó su respuesta primigenia, y el Contralor Municipal quien ratificó su respuesta primigenia y la robusteció al adjuntar las Actas de Cierre del Ejercicio Presupuestal 2019 y 2020 de los recursos FORTASEG y oficios TEC/PRES/0048/2020 y TEC/PRES/0244/2020 de fecha veintiséis de febrero y ocho de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la Presidenta Municipal entrega Anexo 10 Cierre financiero, Programa de Acciones para el Desarrollo Expediente Técnico del FASP de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

d) Vista de Informe Justificado. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, solicitó respecto al "FORTASEG", "FASP", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y uso de recursos propios del Ayuntamiento, en materia de seguridad pública, del dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

1. Contrato realizado;
2. Estudios de mercado;

3. Facturas de bienes comprados;
4. Revisión de bases, anexos técnicos de los bienes adquiridos y auditorías realizadas la Contraloría Municipal;
5. Reportes realizados de los gastos erogados;

Además, requirió respecto a la adquisición de bienes en materia de seguridad (patrullas, moto patrullas, cámaras con poste, equipo policial, botón de pánico, entre otros), del dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

- a) Precio detallado de los bienes comprados;
- b) Lineamientos de "FASP" que se aplicaron en las adquisiciones;
- c) Empresa proveedora;
- d) Número de cámaras instaladas en el Municipio;
- e) Costo del sistema de videovigilancia municipal, contrato de obra y equipamiento detallado.

En respuesta, la Tesorería Municipal precisó que respecto al dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el archivo municipal, no había localizado evidencias sobre los reportes que se hicieron al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los recursos propios, de FORTASEG y FASP; además que no contaba con la totalidad de la información requerida; por lo que proporcionó una relación con los gastos erogados del dos mil diecisiete al dos mil veinte, de los dos fondos previamente señalados.

Por su parte, la Contraloría Interna Municipal, precisó que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no había realizado revisión de bases, ni de los anexos técnicos de los bienes adquiridos por los recursos señalados, además, que tampoco se habían llevado

auditorias, pues las efectuadas por la Contraloría no eran relacionadas con el pedimento de información.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió con la entrega de información incompleta, al señalar que el Sujeto Obligado no entregó todo lo solicitado, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial y la robusteció al remitir las Actas de Cierre del Ejercicio Presupuestal dos mil diecinueve y dos mil veinte, de los recursos FORTASEG y Anexo 10 Cierre financiero, Programa de Acciones para el Desarrollo Expediente Técnico del FASP de los ejercicios fiscales previamente referidos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; el escrito recursal, y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se analiza la naturaleza de la información, por lo que refiere a la información del Ayuntamiento de Tecámac; en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en la cual, se solicitó información relacionada con la utilización de los recursos propios del Ayuntamiento, del "FORTASEG" y del "FASP", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, se realizó una búsqueda de información pública y se localizó en la página del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su apartado de fondos y subsidios (consultado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas con quince minutos, en la liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondos-y-subsidios>), que los programas en materia de seguridad pública que otorga dicho ente, son los siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), y
- Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)

Por lo que hace al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (conforme a lo señalado en la liga <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-de-aportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp?idiom=es>, consultada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las

diez horas con treinta minutos), este corresponde a un fondo presupuestal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del cual se transfieren recursos a las **entidades federativas**, para dar cumplimiento a estrategias nacionales en materia de seguridad pública, el cual está orientado a diez programas con prioridad nacional, a saber, los siguientes:

1. Desarrollo de capacidades en las instituciones locales para el diseño de políticas públicas destinadas a la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana en temas de seguridad pública.
2. Desarrollo, profesionalización y certificación policial.
3. Tecnologías, infraestructura y equipamiento de apoyo a la operación policial.
4. Implementación y desarrollo del sistema de justicia penal y sistemas complementarios.
5. Fortalecimiento al sistema penitenciario nacional y de ejecución de medidas para adolescentes.
6. Desarrollo de las ciencias forenses en la investigación de hechos delictivos.
7. Sistema nacional de información para la seguridad pública.
8. Sistema nacional de atención de llamadas de emergencia y denuncias ciudadanas.
9. Fortalecimiento de capacidades para la prevención y combate a delitos de alto impacto.
10. Especialización de las instancias responsables de la búsqueda de personas.

Mientras, que el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (conforme a lo señalado en la liga electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-para-la-seguridad-fortaseg?idiom=es>, consultada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas), es un subsidio que se otorga a los municipios para el fortalecimiento de los temas de seguridad, en los cuales se cubren aspectos de valuación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, recursos destinados a la homologación policial y a la mejora de condiciones

laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura, prevención del delito y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia y en general apoyar la profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública. Además, que es consecuencia de la restructuración del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN).

Así, se logra observar, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, únicamente administra el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, además, es de señalar que los Municipios, por medio de su sistema de recaudación, se hace de recursos propios y, por lo tanto, la pretensión del ahora Recurrente, únicamente es obtener la información de estos, a saber, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, respecto a los recursos propios y los otorgados de dichos fondos y subsidios federales, lo siguiente:

1. Contrato realizado;
2. Estudios de mercado;
3. Facturas de bienes comprados;
4. Revisión de bases, anexos técnicos de los bienes adquiridos y auditorías realizadas la Contraloría Municipal;
5. Reportes realizados de los gastos erogados;

Una vez precisado lo anterior, se analizará cada uno de los puntos solicitados, con el fin de verificar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a dichos requerimientos.

Revisión de bases, anexos técnicos de los bienes adquiridos y auditorías, relacionadas con la utilización de recursos propios municipales, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), en materia de seguridad pública, por parte de la Contraloría Municipal.

En principio, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Contraloría Municipal; de tal situación, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de verificar si se cumplió el procedimiento de búsqueda realizado por el Ente Recurrido, se trae a colación el artículo 2.357 del Código Reglamentario Municipal de Tecámac, del dos mil veinte, que

establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran, la Contraloría Municipal, encargada de planear, organizar, programar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación de la Administración Pública Municipal; planear, organizar, programar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación de la Administración Pública Municipal y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública. Además, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que dicho **podrá llevar a cabo revisiones de manera aleatoria a los procedimientos de contratación de bienes o servicios.**

Como se logra observar, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa idónea para conocer de lo requerido, a saber, la **Contraloría Municipal**, la cual podrá realizar revisiones a los procedimientos de adquisiciones; por lo que, cumplió con el procedimiento de búsqueda, para atender el requerimiento informativo, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Ahora bien, tanto en respuesta como en Informe Justificado, precisó que, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no había realizado revisión de bases, ni de los anexos técnicos de los bienes adquiridos por los recursos señalados en la solicitud, además, que tampoco se habían llevado auditorías, pues las efectuadas por la Contraloría no eran relacionadas con el pedimento de información. Ante dicha situación, cabe precisar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información señalada tanto en contestación, como en Informe Justificado.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En otro orden de ideas, la Contraloría Municipal, que no había realizado ninguna revisión a las bases de licitación de procedimientos de contratación relacionados con los recursos señalados en la solicitud, ni de los anexos técnicos de los bienes adquiridos y tampoco se habían llevado auditorias, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno; por lo que, **aludió a que la información era inexistente.**

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos

públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Tecámac y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultadas el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas con treinta minutos, en las ligas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/tecamac.web> y <https://www.tecamac.gob.mx/>), y no se localizó algún indicio referente a que la Contraloría Interna Municipal haya revisado algún procedimiento de contratación, ni haya efectuado alguna auditoría, relacionada con los recursos propios, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la información requerida, a saber, que en sus archivos no obraba algún documento que advierta que se hayan revisado alguna base de licitación o anexos técnicos, así como, tampoco se realizaron auditorias, relacionadas con los recursos previamente referidos, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, así como de la búsqueda de información pública, no se localizó algún indicio de que la Contraloría Municipal haya realizado alguna revisión a los procedimientos de contratación (bases o anexos técnicos), realizados con los recursos propios, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, o bien haya realizado auditorias dentro de la temporalidad requerida; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reportes realizados por el Ayuntamiento de Tecámac, por el ejercicio de recursos propios, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.

Al respecto, la Tesorería Municipal, precisó que el archivo municipal, realizó una búsqueda y no localizó la información respecto a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que era inexistente las evidencias de documentos referentes a reportes que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por otra parte, indicó que no contaba con la totalidad de la información solicitada, por lo que proporcionó la información estadística de los recursos erogados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, del dos mil diecisiete al dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la respuesta Tesorería Municipal resulta incongruente, por una parte, precisó que no existía constancia de los reportes referentes al año del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y por otra, que no contaba con toda la información petitionada, sin señalar que documentos tenía en sus archivos y cuales no; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte del Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta primigenia, pues este Instituto no tiene certeza de que información obra en sus archivos y cual no.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si el Sujeto Obligado cuenta con algún documento que dé cuenta de la información requerida; por lo que, en principio es necesario traer a colación el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se componen de los recursos destinados a la seguridad pública; además, precisa que los Ayuntamientos, deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

En ese contexto, el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se constituirá con cargo a recursos federales mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además, el último párrafo de dicho artículo establece que las entidades federativas, **municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes, trimestralmente y al término de cada ejercicio, en diversos medios, los montos de reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos de dicho Fondo.**

Como se logra observar, los Municipios se encuentra obligados a emitir informes respecto a la recepción y utilización del fondo en análisis, por lo que, en primera instancia el Ayuntamiento de Tecámac tiene competencia para conocer de lo solicitado; lo anterior, se robustece con el hecho, de que el Sujeto Obligado si recibió y ejerció recursos del fondo previamente señalado, tan es así, que proporcionó los montos utilizados del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:

FASP	2017	2018	2019	2020
Servicios Personales	0.00	0.00	0.00	0.00
Materiales y Suministros	0.00	0.00	808,289.00	0.00
Servicios Generales	0.00	0.00	0.00	0.00
Bienes Muebles	947,346.00	0.00	0.00	3,423,520.96
Suma:	947,346.00	0.00	808,289.00	3,423,520.96

Por lo cual y toda vez, que el Sujeto Obligado si ocupó recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se considera que debe de obrar la información en los archivos del Municipio, pues se tratan de la forma en que se erogaron recursos públicos de un Fondo Federal.

Ahora bien , por lo que hace al otro subsidio, este Instituto localizó el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento de recursos “FORTASEG”, que celebran el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México representado por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Municipio de Tecámac, del quince de marzo de dos mil diecinueve (consultado el siete de mayo de dos mil veintiuno, en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/461209/Tec_mac.pdf, a las veinte horas), del cual se desprende que para dar seguimiento al ejercicio de los recursos destinados a los proyectos de inversión presentados por el Ayuntamiento, durante el proceso de concertación, deberá remitir al Secretariado, **lo siguiente:**

- **Informe mensual** sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específica, de los recursos de “FORTASEG” y la coparticipación, el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos, y
- **Informe Trimestral** sobre los movimientos que presentan las cuentas bancarias productivas específicas, el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos del “FORTASEG”, que incluya los recursos comprometidos, devengados y pagados, así como la disponibilidad presupuestal y financiera.

Lo anterior, se robustece con el Convenio específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades

federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de México y los municipios de Acolman, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Calimaya, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotepec, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, **Tecámac**, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec y Zumpango, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (consultado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/212052/CONVENIO_FORTASEG_2017-M_XICO_Y_MUNICIPIOS_BENEFICIARIOS.pdf, a las veinte horas, con quince minutos), que establece que es obligación de los Municipios, entre los cuales se encuentra el Sujeto Obligado, **informar mensual y trimestralmente, al Secretariado lo siguiente:**

- La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del “FORTASEG”;
- Las disponibilidades financieras del “FORTASEG” con las que cuenten en su momento, y
- El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente

Conforme a lo anterior, se logra verificar que la pretensión del Particular, es obtener todos los informes mensuales y trimestrales que haya realizado el Ayuntamiento de Tecámac, por el ejercicio de recursos provenientes del Subsidio Programa de Fortalecimiento para la

Seguridad y que fueron entregados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además, el Sujeto Obligado acreditó que había recibido y utilizado recursos del Subsidio referido, pues proporcionó los montos utilizados, del dos mil diecisiete al dos mil veinte, tal como se observa a continuación:

FORTASEG	2017	2018	2019	2020
Servicios Personales	2,743,146.07	0.00	0.00	0.00
Materiales y Suministros	5,868,751.62	6,476,692.00	12,232,795.47	2,969,740.12
Servicios Generales	7,185,221.90	6,922,174.60	7,044,500.00	12,163,500.00
Bienes Muebles	0.00	1,216,879.40	0.00	0.00
Suma:	15,797,119.59	14,615,746.00	19,277,295.47	15,133,240.12

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado debió generar los informes previamente señalados y por lo tanto cuenta con competencia para pronunciarse de la información solicitada, respecto a dicho subsidio.

Además, es de señalar que si bien, no se localizó alguna normatividad que establezca la obligación de los Ayuntamientos de generar reportes sobre la utilización de los recursos propios, en materia de seguridad pública, lo cierto es que como no se acreditó la respuesta entregada, resulta procedente ordenar la búsqueda de la información y en su caso, proporcionar lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas, competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, al ser las encargadas de ver la

cuestiones relacionadas con el ejercicio de recursos en materia de Seguridad Pública, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste el uso y ejercicio de recursos propios, del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso que no cuente con la información para alguno de los años solicitados, por no haber recibido recursos por parte del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo del ordenamiento referido y el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Contratos, estudios de mercado, facturas de adquisición de bienes, precios detallados de los bienes, lineamientos aplicados Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y empresa proveedora, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

En el presente caso, el Sujeto Obligado no realizó un pronunciamiento expreso, sobre la información requerida; en ese contexto, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Ente Recurrido no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, aunado a que turno se advierte que se haya turnado la solicitud al área competente.

Al respecto, el artículo 2.576 del Código Reglamentario de la Administración Pública Municipal de Tecámac, establece que la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, se conforma de diversas áreas, entre las cuales, se encuentra el Departamento de Recursos Materiales, encargada de **ejecutar los procedimientos administrativos necesarios para adquirir, arrendar y contratar los bienes o servicios requeridos.**

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con un área específica para conocer de lo solicitado, a saber, la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, a través de su Departamento de Recursos Materiales, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las adquisiciones de bienes en materia de seguridad pública; por lo que, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos sus archivos de los contratos, , estudios de mercado, facturas de adquisición de bienes, precios detallados de los bienes, lineamientos aplicados Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y empresa proveedora, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, se robustece con el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que es **información**

que es pública de oficio, la documentación sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, **incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Asimismo, con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Municipios, previo a la tramitación de sus adquisiciones, los titulares de las unidades administrativas, serán los responsables de elaborar el estudio de mercado correspondiente.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene competencia para pronunciarse sobre la información solicitada; esto se robustece con los informes entregados en respuesta, en donde se logra colegir que si adquirió diversos bienes en materia de seguridad pública.

Además, se realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Tecámac (consultada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxix_b.web, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TECAMAC/art_92_xxix_a.web), en los apartados **Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados**, de los cuales se advierte que únicamente contienen la información de los procedimientos de obra pública, por lo que, no tiene la información completa, al faltar los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

Así, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Comisaría General de Seguridad y

Tránsito Municipal, del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a efecto de que proporcione los documentos donde conste los contratos, estudios de mercado y facturas de adquisición de bienes, realizados con recursos provenientes con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad.

Contrato de obra, costo de su C5 o similar, equipamiento detallado, y número de cámaras.

En principio, cabe señalar que la pretensión del Particular es obtener información del sistema de videovigilancia, con el que cuenta la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal; por lo que, se trae a colación la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracciones I, II, V y XX):** Establece las siguientes definiciones:
 - A. Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4),** es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
 - B. Centro de Mando Municipal,** es el área que se encarga de operar el sistema de emergencia, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.
 - C. Equipos y Sistemas Tecnológicos,** que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen.**

D. Tecnología, que es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.

- **(Artículo 15):** Establece cuáles son los criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, tales como las zonas escolares, áreas públicas, lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad, las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad, entre otras.
- **(Artículo 18):** El Estado de México, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Municipales para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.
- **(Artículo 20):** La videovigilancia tiene por objeto regular, el uso, localización y operación de videocámaras para graba o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Además, que la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.
- **(Artículo 28):** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada para la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigación de estos, imposición de sanciones y reacción inmediata, en casos, donde se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción.

Ahora bien, el **Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, establece lo siguiente:

- **(Artículo 3º, fracción XXVIII):** El sistema de videovigilancia, es el conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.
- **(Artículo 27, fracción III):** El Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, es el encargado de operar, procesar y custodiar **los equipos de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.**
- **(Artículo 28, fracción IV y V):** Los Centros de Mando Municipal son los encargados de atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.
- **(Artículo 30, fracción IV):** Para la instalación de los Centros de Mando Municipal, es necesario contar con un área para el sistema de videovigilancia urbana.
- **(Artículo 59):** La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en los siguientes lugares estratégicos: accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Centro de Mando Municipal, será el encargado de administrar, vigilar, controlar y operar el Sistema de Videovigilancia con el que cuenta el Municipio; en ese contexto, de conformidad con el artículo 2.472 del Código Reglamentario de la Administración Pública Municipal de Tecámac, establece que la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, cuenta con la Coordinación del Centro de Mando y Comunicación, que se encarga de monitorear las cámaras de videovigilancia, para poder intervenir oportunamente en cuestiones de emergencia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el costo del Centro de Mando y Comunicación de Tecámac, el contrato de obra pública y equipamiento, con el que cuenta; además, del número de cámaras con las que contaba el Ayuntamiento, al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir algún pronunciamiento respecto a dicha información, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad; aunado al hecho de que tampoco turno la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de lo petitionado, pues por una parte, tal como se ha advertido a lo largo de la resolución, el Sujeto Obligado cuenta con la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal que administra y opera el Centro de Mando y Comunicación.

Además, de conformidad con el artículo 2.378 del Código Reglamentario de la Administración Pública Municipal de Tecámac, establece que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección General de Obras Públicas, encargada de planear, construir y supervisar la obra pública municipal y la conservación y mantenimiento de la infraestructura vial.

En ese contexto, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Obras Públicas y la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, a efecto de que se pronuncien de la información solicitada y dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Situación que toma relevancia, pues el Plan de Desarrollo Municipal de Tecámac, 2019-2021, robustece que el Ayuntamiento cuenta con un Centro de Mando y Comunicación, además, que cuenta con un sistema de videovigilancia y cámaras en diversas partes del Municipio, tal como se observa a continuación:

2.3	Instalación estratégica de sistemas de video vigilancia en el municipio.	Nombre	Porcentaje cámaras de video vigilancia en operación.	Reportes de Señal y Funcionamiento de cámaras por parte del Centro de Mando	Las condiciones sociales, tecnológicas y climatológicas favorecen el óptimo funcionamiento de los equipos instalados.
		Formula	(No. de Cámaras de video vigilancia funcionando / No. Total de Cámaras de video vigilancia instaladas) *100		
		Frecuencia y Tipo	Trimestral y de gestión		
2.4	Utilización de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública.	Nombre	Promedio de eventos reportados por el sistema de videocámaras.	Reportes de monitoreo de cámaras de Video vigilancia y de los apoyos brindados de emergencia	Las condiciones climatológicas y tecnológicas permiten el buen funcionamiento de los equipos
		Formula	(No. de cámaras de video vigilancia con al menos un Evento reportado/No. Total de Cámaras de video vigilancia instaladas)		
		Frecuencia y Tipo	Trimestral y de gestión		

Además, el Segundo Informe de Gobierno de Tecámac, precisa que durante el dos mil veinte, se realizó la obra pública referente a la rehabilitación, puesta a punto activación y mantenimiento preventivo de cuarenta y ocho sitios de videovigilancia urbana de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal.

En ese contexto, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado; conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los contratos de obra pública celebrados por el Ayuntamiento, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado posterior a la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas y la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, deberá entregar respecto al Centro de Mando y Comunicación del Ayuntamiento, los documentos donde conste lo siguiente:

- Contrato de obra;
- Costo total;
- Equipamiento;

- Número de cámaras con las que contaba al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Ayuntamiento de Tecámac, deberá proporcionar los documentos donde conste la información previamente señalada.

Ahora bien, es necesario precisar que los documentos que den cuenta de toda la solicitud de información, podrían contener las características específicas del equipamiento especial (armamento, blindaje, sistema de comunicación y de videovigilancia, entre otros) con el que cuenta la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, datos que podrían ser considerados reservados, por lo que, se procede a su análisis.

Al respecto, el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables."

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, este Instituto advierte que proporcionar las características o especificaciones de los equipos armamento, sistemas de comunicación o de videovigilancia adquiridos, revelaría la nueva tecnología, sistemas y componentes, con los que cuenta la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, para el combate a la delincuencia en el Municipio, pues al proporcionar información sobre el **armamento, blindaje y sistemas con los que cuentan dicha área**, se estaría dando cuenta de los aparatos que se utilizan para estar en comunicación los policías municipales, para vigilar la actividad delictiva del Municipio y actuar de manera inmediata en caso de emergencia, así como, las características del equipo y armamento especial, con el que cuentan el personal o los vehículos, y que es utilizado para mantener la seguridad dentro del territorio del Municipio.

Inclusive, dar a conocer las especificaciones y características de dicho equipamiento, podría ocasionar que los entes delincuenciales busquen allegarse de instrumentos para disminuir o destruir estos, con el fin de aumentar la inseguridad de Tecámac, pues podría ser utilizada dicha información para buscar las debilidades de las mismas y poderse aprovechar de dichas situaciones para realizar diversos delitos, lo cual va en detrimento de la paz y orden social.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que proporcionar la información en análisis podría comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez **que da cuenta de las tecnologías, componentes y sistemas del equipo y armamento utilizado por la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal** y por lo tanto, acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información sobre las características del blindaje, armamento, equipo o medios de comunicación y vigilancia con los que cuenta la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal, da cuenta **de las tecnologías, equipos y sistemas de dicha área** para inhibir la inseguridad y evitar la comisión de actos ilícitos, lo que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales conozcan la tecnología, sistemas y formas de comunicación del área encargada de la seguridad del Municipio, propiciando que los operativos o acciones para inhibir o combatir la comisión de delitos se vea afectado, lo que daría como resultado el aumento de la inseguridad y la comisión de delitos. Además, que comprometería el cumplimiento de los objetivos de dicha área.

Asimismo, con dicha información se podría obtener las debilidades de equipo y armamento utilizado por el personal de seguridad pública, con el fin de dar una ventaja a los entes delincuenciales y facilitar la comisión de delitos.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas conocerían de manera detallada el blindaje, equipo y armamento ocupado por los policías, lo cual permitiría que se prepararan y buscaran la forma de inhibir las armas o los medios de protección de estos, en detrimento de los policías y la sociedad; además, de que revelar

la formas de comunicación y vigilancia que se utilizan en materia de seguridad, permitiría a las organizaciones delincuenciales sabotearlos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de Nezahualcóyotl, además, que con la protección de la información ayuda a mantener el orden y paz social, pues no se estarían menoscabando las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal.

Asimismo, se buscó el medio menos restrictivo ya que se solicitó la información de los informes sobre la utilización del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, y en la documentación que da cuenta, únicamente se elimina la información de las características del armamento, blindaje, equipo y tecnologías de comunicación que adquirieron con los recursos de dicho subsidio, siendo procedente la entrega de estos.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las características del equipamiento, localizado en los documentos que den cuenta de lo solicitado, tal como los informes, reportes, contratos, entre otros.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la documentación que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos o información confidencial o reservada, por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Para tal circunstancia, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación

Conforme a lo anterior, se logra advertir que, en el presente caso, el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta y por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Tecámac, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, la Comisaría General de Seguridad Pública y la Dirección General de Obras Públicas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Informes o reportes sobre el uso y ejercicio de recursos propios y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, en materia de seguridad pública;
- b) Informes mensuales y trimestrales de cumplimientos de metas, realizados y entregados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el ejercicio de recursos provenientes del Subsidio Programa de Fortalecimiento para la Seguridad;
- c) Los contratos, estudios de mercado y facturas de adquisición de bienes, realizados con recursos derivados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad;

- d) Precio detallado de los bienes comprados, Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública utilizados y empresa proveedora, relacionados con la adquisición de bienes en materia de seguridad (patrullas, moto patrullas, cámaras con poste, equipo policial, botón de pánico, entre otros);
- e) Respecto al Centro de Mando y Comunicación del Ayuntamiento, contrato, costo de la obra y equipamiento, y
- f) Número de cámaras con las que contaba el Ayuntamiento, en su Sistema de Videovigilancia.

En el caso, que no cuente con la información del inciso a) y c), referente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública o recursos propios, al no haber tenido montos en determinados años, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o partes testadas, en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento no proporcionó la información de manera completa y omitió pronunciarse respecto a todo lo solicitado por el hoy Recurrente, lo cual guarda un interés público transparentar los documentos relacionados con la utilización de recursos públicos.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones XXIX A y XXIX B, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tecámac a la solicitud de información 00003/TECAMAC/IP/2021 por resultar **FUNDADOS** los motivos de

inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Informes o reportes sobre el uso y ejercicio de recursos propios y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, en materia de seguridad pública;
- b) Informes mensuales y trimestrales de cumplimientos de metas, realizados y entregados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el ejercicio de recursos provenientes del Subsidio Programa de Fortalecimiento para la Seguridad;
- c) Los contratos, estudios de mercado y facturas de adquisición de bienes, realizados con recursos derivados con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad;
- d) Precio detallado de los bienes comprados, Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública utilizados y empresa proveedora, relacionados con la adquisición de bienes en materia de seguridad (patrullas, moto patrullas, cámaras con poste, equipo policial, botón de pánico, entre otros);

- e) Respecto al Centro de Mando y Comunicación del Ayuntamiento, contrato, costo de la obra y equipamiento, y
- f) Número de cámaras con las que contaba el Ayuntamiento, en su Sistema de Videovigilancia.

En el caso, que no cuente con la información del inciso a) y c), referente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública o recursos propios, al no haber tenido montos en determinados años, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o partes testadas, en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00746/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN